



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Buenos Aires, diecisiete de noviembre de 2025.-

Y VISTOS: estos autos caratulados “**Pereyra, Nancy Alejandra c/ Escalante, Alfredo Oscar s/ daños y perjuicios**” (expte. n° 62.765/2021), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que el [23/08/21](#), comparece por derecho propio Nancy Alejandra Pereyra, y promueve demanda por daños y perjuicios contra Alfredo Oscar Escalante y quien sea propietario, poseedor, tenedor, usuario y/o civilmente responsable del vehículo Chevrolet Meriva (IZH-208), al 25/09/19. Reclama la suma de \$234.735 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas. Solicita la citación en garantía de “Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.” en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

Relata que en la fecha indicada, siendo alrededor de las 11:30 hs., conducía su automóvil Fiat Palio (NKK-560) por la calle Castillo del partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

En tal contexto, cuando terminaba de cruzar la arteria Thames, fue embestida en su lateral derecho trasero por el frente del rodado Chevrolet Meriva (IZH-208), conducido por el Sr. Escalante, quien desde esta última intentaba girar para tomar Castillo. A raíz del impacto, su automóvil sufrió graves daños.

Se refiere a la responsabilidad de la parte demandada y puntualiza los daños por los que reclama. Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Que el [9/08/22](#), comparece por medio de apoderada “Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.” y contesta la citación en garantía. Que aseguraba a Oscar Alfredo Escalante, según



póliza n° 2.994.882, hasta el límite de \$10.000.000, en relación al vehículo Chevrolet Meriva (IZH-208).

Efectúa la negativa de práctica y desconoce la validez de la documental traída por la contraria.

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Que el [31/10/23](#), se presenta Oscar Alfredo Escalante en los términos del art. 48 del CPCCN -luego ratificado- y contesta la demanda, adhiriendo al responde de la aseguradora.

4) Que abierta la causa a prueba, se produjo la que da cuenta el certificado del [8/05/25](#) y, colocados los autos para alegar, ha hecho uso de tal derecho la [parte actora](#); llamándose el [12 de septiembre de 2025](#) “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- En estos autos, Nancy Alejandra Pereyra demanda por daños y perjuicios a Oscar Alfredo Escalante, quien se pronunció por el rechazo de la acción, al igual que “Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.”, entidad citada en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

En orden a los términos de los escritos introductorios del proceso y de la prueba reunida en autos, cabe tener por acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito del 25/09/19, siendo alrededor de las 11:30 horas, en la intersección de las calles Coronel José María Castillo y Thames, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, en el que participaron el automóvil Fiat Palio (NXX-560), conducido por la actora, y el vehículo Chevrolet Meriva (IZH-208), dirigido por el demandado.

II.- En atención a lo dispuesto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial corresponde aplicar a los daños causados por la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

circulación de vehículos, como el que aquí nos ocupa, las reglas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Es así que según lo prevé el art. 1757 del citado cuerpo legal: *“toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”*. Esta responsabilidad es objetiva y, según lo consagra el artículo siguiente, se extiende en forma concurrente al dueño y al guardián.

Se sigue de lo expuesto, en el marco del explicado micro-sistema de responsabilidad objetiva, la total irrelevancia de la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad civil. Así es que, para eximirse de responder, la demandada debe acreditar de modo concluyente el hecho del damnificado que concurra causalmente o aparezca como causa exclusiva y adecuada del daño (art. 1729), el caso fortuito (art. 1730), o el hecho de un tercero que reúna los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios de aquél (art. 1731, siempre del código citado).

Fuera de estas eximentes específicas, propias del plano de la causalidad, la liberación del dueño o el guardián sólo tendrá lugar si alguno de ellos prueba que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1758, primer párrafo, última parte, del código de fondo).

Cabe decir que la solución del nuevo cuerpo legal, lejos de novedosa, no hace más que reflejar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se impusieron luego de la reforma de la ley 17.711. En ese sentido, la doctrina plenaria de la Excma. Cámara en los autos *“Valdez, Estanislao c/ El Puente SAT. y otro s/ daños y perjuicios”*, del 10/11/1994, tenía resuelto que la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en



movimiento no debía encuadrarse en la órbita del artículo 1109 del Código Civil. Así es que esos casos debían juzgarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del código derogado.

En otras palabras, lo que la norma presume, probado el vicio o riesgo de una cosa y su intervención con la sede del daño, es que la causa adecuada de los daños en cuestión es el riesgo o vicio de la cosa de la que el demandado resulta ser el dueño o guardián, a cuyo cargo queda la prueba de las eximentes. Y esa conclusión no varía por el hecho de que el daño se haya producido por la intervención de dos o más cosas riesgosas, como en el supuesto de varios automóviles, pues en cada caso quien acciona se verá beneficiado por la presunción derivada de la aplicación de la norma citada (conf. CNCiv., Sala A, voto del Dr. Picasso en disidencia parcial en “Vivas Silvina Olga c. Cordi Patricio Andrés s. daños y perjuicios”, del 29/12/2011).

De modo que, para la procedencia de la responsabilidad objetiva que hoy regula el art. 1757 del Código Civil y Comercial se deben acreditar cabalmente por parte del damnificado: a) la intervención activa de una cosa riesgosa o viciosa, o que el daño proviene del riesgo de la actividad desplegada, b) el daño resarcible, y c) la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la cosa y el daño (Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privado, Obligaciones*. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, t. 4, p. 568).

A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa, que pregona que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, “Fallos” 258:304).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

III.- Dicho ello, encontrándose reconocida la ocurrencia del accidente, dentro del marco objetivo de responsabilidad, quedará a cargo de las emplazadas demostrar alguna circunstancia eximente para relevarse de responder.

Cabe, en principio, destacar que el informe de la [DNRPA](#) da cuenta de que Nancy Alejandra Pereyra es la propietaria del rodado Fiat Palio (NXXK-560).

Pues bien, la pericia mecánica estuvo a cargo del [Ing. Jorge Emilio Bourdieu](#), quien analizó los antecedentes de autos y presentó su dictamen.

Aclaró que he inspeccionado el vehículo del actor, no he inspeccionado el vehículo del demandado porque no fue llevado para ser revisado. Es congruente la versión de la actora con los daños que tuvieron los rodados y con la posición final de detención que se observan en las fotos que adjunta la actora. Informo que el evento ocurrió como describe la actora en la demanda.

El dictamen ingenieril no ha sido cuestionado, por lo que estaré a sus términos (art. 477 del CPCCN).

A su turno, luego de las intimaciones que se le cursaran, la citada en garantía acompañó la [denuncia](#) labrada por el siniestro, donde se consignó que *asegurado se encontraba circulando por la calle Thames, cuando al cruzar la avenida embiste al tercero en su lateral derecho.*

En tanto que, de la denuncia de siniestro radicada por la actora ante ["Sancor Seguros"](#) se desprende que *el vehículo asegurado circulaba sobre calle Gral. José María Castillo cuando al terminar de cruzar la intersección de calle Thames es colisionado en el lateral*



derecho por otro vehículo que circulaba desde la derecha por la última calle mencionada y giraba para ingresar a calle Castillo mismo sentido en el que transitaba la unidad asegurada.

Sobre el tema, sabido es que la denuncia de siniestro no resulta decisiva, sino que se presenta como insuficiente, por tratarse de un documento unilateral labrado sin intervención ni contralor del otro partícipe en el accidente. Por ello, debe ser evaluada en la medida del respaldo que encuentre en otros elementos de la causa y, por lo tanto, su utilidad dependerá de la medida en que se vea corroborada por otros medios de prueba.

Por otro lado, el 4/06/24 declaró [Lidia Cristina Sarruff](#), de profesión docente, quien conoce a la actora del trabajo. Que presenció un accidente vial en Castillo y Thames. En esa ocasión, caminaba por Castillo y en la esquina de Thames vio que *pasa un auto blanco y un auto gris que viene a la derecha, dobla y le pega al auto blanco en la parte derecha, en el costado. El blanco venía por Castillo y el gris por Thames. Se amontonó gente y yo seguí caminando. Al otro día, llego al colegio y escucho comentarios de que había chocado la secretaria. Pregunto y me dicen que la han chocado en Castillo y Thames. Yo he visto ese choque, pero ni idea que era la secretaria.*

En lo que respecta a la prueba testimonial, el magistrado goza de amplias facultades: admite o rechaza la que su justo criterio le indique como acreedora de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito obrantes en el expediente (cfr. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Comentado”, Tº 2, pág. 446).

Es que, la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos, interpretadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (conf. CNCiv., Sala M, “Zuñiga, Jimena y otro c/ De la Cruz Meza, Juan y otros s/ daños y perjuicios”, del 31/08/20; y su cita).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

Al respecto, ciertamente la Sra. Sarruff ha sido la única testigo presencial aportada y, ante ello, es dable recordar que nuestro sistema no consagra la máxima “testis unis, testis nullus”.

Asimismo, no pierdo de vista que la testigo conocía a la actora por ser compañeras de trabajo, por lo que su exposición debe analizarse con mayor estrictez y rigor crítico.

A pesar de ello, no encuentro motivos para suponer que la Sra. Sarruff no haya sido sincera en su exposición (art. 386, CPCCN), ya que sus dichos resultan certeros, convincentes y guardan plena lógica con los elementos de prueba restantes.

De este modo, es criterio acertado el que establece que si los dichos del testigo resultan convincentes, no son desvirtuados por otro medio de prueba ni son discordantes con las demás circunstancias que ofrece la causa, debe tenerse por acreditado el hecho sobre el que depone (arts. 386 y 456 del CPCCN).

IV.- Cabe señalar que al no existir semáforos que regulen el tránsito en la intersección, para la dilucidación de la cuestión traída a decisión deben evaluarse las conductas de los intervinientes en el accidente a la luz de las normas que regulan la circulación vehicular.

Al respecto, según lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito (24.449), los conductores deben circular en la vía pública con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (conf. artículo 39, inc. b, de la mentada Ley).

La misma ley, dispone que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha, y esta prioridad se pierde, entre otras, cuando “se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía” (art. 41, inc. g, pto. 3). Además, establece que se presume responsable de un accidente de tránsito al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción



relacionada con la causa del mismo (art. 64, ley 24.449). A través de la Ley 13.927 y sus modificatorias, la Provincia de Buenos Aires adhirió a la Ley Nacional de Tránsito (24.449).

Se ha sostenido que para que se configure esa prioridad “se exige que ambos rodados aparezcan casi simultáneamente, pues cuando el que viene por la izquierda ha traspuesto la mayoría del cruce, el otro debe permitirle continuar su marcha. Por ello adquiere primordial importancia no sólo la ubicación de los daños en cada uno de los vehículos, sino el lugar de la calzada en que se produjo el impacto y, de ser posible, las velocidades a que circulaban” (conf. CNCiv. Sala C, “Talmon. Guillermo J. c/ Corral, Julio V. s/ daños y perjuicios”, del 27/10/98).

Ahora bien, en el sub judice, el plexo probatorio revela con suficiente claridad que la actora gozaba de prioridad de paso en la intersección, por cuanto no solo se encontraba adelantada en el cruce, sino que además el demandado realizaba una maniobra de giro.

De tal manera, cabe concluir que el Sr. Escalante violó la prioridad de paso que le asistía a la actora, provocando así la colisión y -en definitiva- el accidente motivo del debate.

Por ello, y considerando la orfandad probatoria de las emplazadas a quienes correspondía demostrar la existencia de alguna circunstancia eximente, de modo de desligarse total o parcialmente de la responsabilidad que el ordenamiento legal les atribuye en forma objetiva, deberá el demandado responder por los daños y perjuicios que resulten acreditados (conf. arts. 730, 1737/39, 1740, 1757/58, 1769 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).

A esos fines analizaré las pruebas aportadas y fijaré la indemnización que corresponda en los términos del art. 165 del Código Procesal, teniendo en cuenta el principio de reparación plena del daño que largamente propiciado por la jurisprudencia y la doctrina receptó el art. 1740 del Código Civil y Comercial.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

V.- INDEMNIZACION

a) Daños materiales

Solicita para este ítem la suma de \$189.735 (reparación del vehículo).

De acuerdo a lo establecido por los arts. 1727, 1738 y conchs. del CCC, el daño patrimonial consiste en una disminución o minoración, apreciable pecuniariamente, en relación a los bienes que integran el patrimonio (perjuicio efectivamente sufrido o daño emergente), o bien, en la falta de aumento de ese conjunto de bienes con valor económico (ganancias de que se vio privado el damnificado o lucro cesante).

Por lo tanto, el menoscabo de una de las cosas de su dominio o posesión como lo es, en el caso de autos, el automóvil Fiat, frustra de por sí el interés de su titular en mantener la incolumidad de sus bienes, y engendra un perjuicio resarcible en carácter de empobrecimiento actual, sin necesidad de otro requisito adicional. Ello implica que el perjuicio representado por los daños materiales en el vehículo existe propiamente desde el momento en que estos se causan, es decir, a partir del propio suceso y sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados.

El deber del obligado es, en lo básico, el de recomponer el patrimonio que resulta lógicamente menoscabado al determinarse o destruirse alguno de los bienes que lo componen. Dentro de tal perspectiva, la reparación física o material del automotor por el propio perjudicado constituye una mera contingencia circunstancial, carente de virtualidad jurídica en la responsabilidad del obligado, ya desde entonces antes configurada (conf. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a los automotores, Buenos Aires, Hammurabi, 1993, t. I, pág. 25/26).

En lo que aquí respecta, el [ingeniero Bourdieu](#) explicó que *los trabajos de reparación y reposición que se describen en el*



presupuesto de \$185.735 de fecha 28/10/19 del taller Cartech SRL Martínez corresponden a daños que tuvo el automóvil Fiat Palio en el choque y con los efectivamente realizados, constatados en la inspección realizada al rodado.

El dictamen no ha sido objetado, por lo que estaré a las conclusiones del perito mecánico (art. 477, CPCCN).

Aquí, de todos modos, se evidencia un error meramente material del experto, ya que el presupuesto al que alude -acompañado por la actora [inicialmente](#)- arroja un monto total de \$189.735.

Aclarado ello, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 165 del CPCCN, es que considero prudente otorgar por este rubro la suma de **pesos ciento ochenta y nueve mil setecientos treinta y cinco (\$189.735)**.

b) Privación de uso

Por este rubro reclama la suma de \$15.000.

Se ha señalado que *"...La indemnización por privación del uso del automotor, debe establecerse en una suma que reintegre las erogaciones derivadas de la imposibilidad de usar el vehículo durante el período que razonablemente demande la realización de los arreglos que corresponden a los deterioros producidos por el hecho dañoso. Debe meritarse la actividad laborativa del reclamante, el destino que presumiblemente le daba al vehículo para la realización de las tareas inherentes a dicha actividad, como el lapso de los arreglos.*

Al fijar la indemnización por privación de uso del automotor es indispensable deducir de las expensas necesarias para el funcionamiento del automóvil. Esta "compensatiolucrum cum damno" no puede dejar de ser apreciada, aún de oficio, para no gravar indebidamente la situación del responsable quien debe pagar sólo por el perjuicio "efectivamente sufrido" (art. 1069 Cód. Civil) por el damnificado" (conf. CNCiv., Sala G, en autos "Paladino, Edgardo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Osvaldo y otra c/Sabino, Aníbal y otros s/sumario", del 14/11/91).

En los términos definidos, y teniendo en cuenta el lapso de 20 días hábiles estimado por el perito mecánico para la reparación del automóvil Fiat, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por este ítem la suma de **pesos cien mil (\$100.000)**.

c) Desvalorización del vehículo

Solicita por este concepto la suma de \$30.000.

La desvalorización de un rodado afectado por una colisión, se fundamenta en la disminución del valor de cotización, que experimenta un vehículo chocado, que se traduce en el momento de su venta, y por el cual el titular de dominio verá ingresar una suma menor de la que le correspondía, como consecuencia del choque.

De esta manera, resulta necesaria la demostración de la existencia de secuelas o defectos posteriores a las reparaciones, que disminuyan el valor de la unidad. En ese sentido, la deficiencia en la acreditación del perjuicio gravita en contra de quien tenía la carga de la prueba.

Entonces, para que proceda la partida es necesario probar que en el vehículo han quedado secuelas o huellas a pesar de la reparación efectuada (CNCiv., Sala H, "G., J. M. c. Peláez, Juan Carlos y otros s/ s/daños y perjuicios", del 25/03/2013).

En este caso, teniendo en cuenta que no se acreditó que el automóvil de la actora sufriera desvalorización a raíz del siniestro, carga que pesaba sobre quien lo reclamaba (art. 377 del Cód. Proc.), se impone el rechazo del ítem en estudio.

VI.- INTERESES

Los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (25 de septiembre de 2019) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a



la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios".

Ello así, en tanto esta última incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" (del 15/10/2024).

VII.- LIMITE DE COBERTURA

La citada en garantía expuso en su presentación inicial que la póliza que la une al accionado posee un límite de cobertura de \$10.000.000. Oído lo cual, la actora planteó que el límite previsto resulta inoponible a su respecto.

Ahora bien, más allá de las posturas adoptadas por las partes, teniendo en cuenta que en el caso la suma estipulada como límite de cobertura en la póliza no está alcanzada por el monto de condena, resulta abstracto el tratamiento del asunto traído a estudio, por lo que "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A." responderá en la medida del seguro.

VIII.- COSTAS

Las costas del proceso se imponen a la parte demandada que resulta sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).

Por lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citada, **FALLO: I.-** Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

los alcances indicados en los considerandos, con costas. En consecuencia, condeno a **Oscar Alfredo Escalante** a abonar a **Nancy Alejandra Pereyra** la suma de **pesos doscientos ochenta y nueve mil setecientos treinta y cinco (\$289.735)**, con más sus intereses a liquidarse en la forma dispuesta en el considerando sexto, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución. **II.- “Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.”** queda sujeta al pronunciamiento en los términos del art. 118 de la ley 17.418 y según lo decidido en el considerando séptimo. **III.-** En atención al monto por el que progresó la demanda, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, las etapas cumplidas, los mínimos establecidos y las demás pautas arancelarias, conforme lo normado por los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423 y la Ac. 30/23 -Res. 2533/25- CSJN, regulo los honorarios de los **Dres. Esteban Orlando Casas y Damián Luis Cosentino**, letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos setecientos ochenta y ocho mil quinientos (\$788.500), que representan 10 UMA, y de la **Dra. María Pía Escudero**, letrada apoderada del demandado y la citada en garantía, en la suma de pesos quinientos cincuenta y un mil novecientos cincuenta (\$551.950), que representan 7 UMA. Asimismo, en orden a la importancia y extensión de las tareas efectuadas por el experto, así como el mínimo establecido, conforme las previsiones de los arts. 21, 22, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 2533/25- CSJN, regulo los honorarios del perito ingeniero **Jorge Emilio Bourdieu**, quien presentó el peritaje el 31/10/2024, en la suma de pesos trescientos quince mil cuatrocientos (\$315.400), que representan 4 UMA. En relación a la mediadora **Dra. Lorena Vanesa Quiroga** se fijan sus honorarios en la suma de pesos sesenta y cuatro mil ochocientos (\$64.800), que representan 6 UHOM, conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de



pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredite encontrarse inscripto en relación a dicho tributo.

IV.- Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

